

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 71
O R D I N A R I A
MARTES 22 DE JUNIO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con ocho minutos del martes veintidós de junio de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta relativa a la sesión pública número setenta, ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de junio dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintidós de junio de dos mil diez.

II.1 57/2008-PL

Contradicción de tesis número 57/2008-PL, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2006-PS y la contradicción de tesis 76/2001-SS, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria”*. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo segundo es el siguiente: *“DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EN UNA MISMA FECHA SE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO Y SE OBTIENEN LAS COPIAS QUE LO CONTIENEN, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL PRIMER SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando sexto

“Estudio de fondo”, el cual propone que el punto a resolver consiste en que en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el inicio del plazo para promover el juicio de garantías contra un acto que legalmente debe notificarse puede o no iniciar cuando antes de dicha notificación el quejoso tiene conocimiento fehaciente del acto reclamado; y en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutive Segundo consistente en que debe prevalecer el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, en el sentido de que el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, cuando sea parte del juicio del que deriva, no se ostente como tercero extraño por equiparación y se entere del acto reclamado a través, precisamente, de esa notificación, no obstante que concurra al local que ocupa el órgano jurisdiccional donde esté radicado determinado asunto en la misma fecha en que se realizó la notificación y que se le entregue copia de la resolución o acuerdo que reclame.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la propuesta de fondo del proyecto, estimando que los supuestos del artículo 21 de la Ley de Amparo deben aplicarse indistintamente sin importar la idoneidad a que se refiere el proyecto y el plazo comienza a computarse a partir de que se dé cualquiera de los supuestos, por lo que en el

caso concreto el plazo para promover la demanda debe computarse a partir del momento en el que se tiene conocimiento del acto reclamado.

La señora Ministra Luna Ramos recordó los antecedentes del presente asunto.

Señaló no compartir la propuesta del proyecto, pues se toma nuevamente en consideración lo sostenido en la tesis que prácticamente se desechó en el sentido de que existe notificación del acto reclamado y que ésta debe tomarse en consideración para efectos del cómputo respectivo, siendo que se están desconociendo los supuestos previstos en el artículo 21 de la ley de la materia, ya que conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala los tres supuestos a los que se refiere el citado numeral son excluyentes entre sí y, además, no llevan orden de prelación, sino que puede darse cualquiera de ellos en el momento que se acredita la presencia de uno para hacer el cómputo para la presentación del juicio de amparo, para lo cual precisó los referidos supuestos.

El señor Ministro Aguilar Morales reconoció que el criterio propuesto brindaría beneficios al quejoso para esperar la notificación formal del acto reclamado, sin embargo los supuestos del artículo 21 de la Ley de Amparo no son excluyentes, ya que el conocimiento del acto reclamado puede darse por diversas circunstancias, siendo

ello lo determinante para iniciar el plazo para promover el juicio de amparo como sucede en amparo contra leyes. Por ende, si se conoce el acto a plenitud antes de que se dé la notificación formal allí debe iniciarse el plazo respectivo, lo que trasciende para el consentimiento del acto y el plazo para promover la demanda, en la inteligencia de que el legislador se sustenta no en la formalidad sino en el conocimiento del acto.

Además, precisó que la tesis relativa al inicio del plazo para interponer el recurso de revisión dentro del juicio de amparo no es aplicable al caso concreto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, recordando que al discutirse si se estaba ante una contradicción en sesiones anteriores, se sostuvo que el punto a dilucidar era qué sucedía cuando habiendo obligación de notificar, se expiden copias o se entere el interesado por otro medio, del acto reclamado, considerando que la respuesta del proyecto es acorde con el punto de contradicción fijado, pues se está en presencia de un supuesto en el que debe haber notificación y si se sustenta que ésta queda en un segundo término, porque se enteró por otro lado o solicitó copias sobre el particular, sería en perjuicio de las formalidades del debido proceso de notificación a los quejosos cuando así lo prevé la ley de la materia.

Recordó que en uno de los primeros asuntos relativos a contradicciones de tesis se trató el tema de la expedición de copias con anterioridad a que transcurriera el plazo para interponer el recurso de revisión, mencionando que en diversas ocasiones se proporcionan las copias previamente a realizar las notificaciones.

Consideró que debía señalarse la forma idónea para prever los defectos de forma que pueda tener una notificación.

Además, estimó que el artículo 21 de la Ley de Amparo contiene tres hipótesis diferentes y si la ley respectiva establece la obligación de notificar debe estarse a ésta para iniciar el plazo respectivo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó no recordar en qué términos se fijó el respectivo punto de contradicción, para lo cual dio lectura a lo señalado en el proyecto en sus fojas cuarenta y cuarenta y uno.

Señaló que si existe una confesión de un conocimiento anterior a la fecha de notificación, indudablemente a partir de ese momento comienza a correr el plazo, lo que no corresponde con la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de la propuesta del proyecto considerando que si bien son relevantes las consideraciones expresadas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea lo cierto es que las mismas pueden atenderse en cada caso concreto, además, convino con los argumentos vertidos en relación con el artículo 21 de la Ley de Amparo, considerando que el legislador es claro y que se trata del término para interponer la demanda de amparo, no el recurso de revisión.

Estimó que se trató de cubrir la totalidad del espectro de posibilidades relacionadas a la afectación que puede sufrir una persona por un acto respecto a la contabilización del plazo para que se interponga una demanda de amparo, por lo que se manifestó en ese sentido en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que no pasa inadvertida la existencia de la tesis que lleva por rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO A PARTIR DE QUE EL RECORRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA”, la cual se refiere a preceptos diversos que regulan en forma diferente el inicio de los plazos respectivos, en tanto que el artículo 86 de la Ley de Amparo se refiere expresamente al plazo para interponer el recurso de revisión,

señalando que iniciará el cómputo de dicho plazo el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la sentencia recurrida, en tanto que el diverso 21 del mismo ordenamiento con toda claridad prevé tres diferentes supuestos en los cuales podrá iniciar el plazo para promover la demanda de amparo. Agregó que en el caso de la notificación por estrados surtirá efectos a partir del día siguiente en que se fijó la lista correspondiente en la actuaría del juzgado o tribunal respectivo; sin embargo, tratándose de notificación personal, recordó lo previsto en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el sentido de que señala que “en este momento se le hará entrega de la copia correspondiente de la resolución combatida”, considerando que se trata de supuestos distintos perfectamente establecidos en el artículo 21 de la ley de la materia.

Por ende, consideró que no es posible atender a lo señalado en el artículo 86 antes referido para resolver esta contradicción de tesis.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reconoció que la tesis en comento no se refiere al mismo supuesto, sino que la lógica argumentativa que se tomó en cuenta en ese caso podría ser aplicable para la presente contradicción de tesis.

Además, consideró que en esta hipótesis del artículo 21 de la Ley de Amparo podría sostenerse que se está en presencia de tres supuestos independientes y aleatorios, o establecer un criterio en beneficio de los justiciables cuando una norma obliga a la autoridad a notificar.

Precisó que la interpretación meramente literal colocaría en ventaja a las autoridades frente a los particulares, en tanto que la diversa que se propone en el proyecto coincide con otro criterio aunque se refiera a la revisión, que tiene la ventaja de dar certeza y seguridad jurídica a los particulares, por lo que debe ser la notificación la que dé lugar a que pueda iniciar el plazo para promover la demanda de amparo, considerando que la interpretación del proyecto es más sana al brindar mayor seguridad jurídica, en la inteligencia de que no podrá analizarse cada caso concreto al fijarse la jurisprudencia contraria a la propuesta del proyecto, debiendo dar certeza a los gobernados en cuanto al plazo para promover la demanda de amparo.

El señor Ministro Silva Meza señaló que en cuanto al punto de contradicción se determinó que éste consiste en si la notificación de un acto debe ser tomada como el punto de inicio para la contabilización del plazo, es decir, para la interposición del juicio de amparo, independientemente de que la parte quejosa haya tenido conocimiento formal previo, de la sentencia que pretende impugnar, siendo este el punto a resolver consideró que en los criterios en contradicción la

Primera Sala sostuvo que el inicio del plazo depende de la idoneidad de cada supuesto que prevé la Ley de Amparo, por lo que en los procesos judiciales al existir la notificación como medio de comunicación debe operar ésta, señalando que comparte esta postura la cual es, además, la más benéfica a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que en el acta del treinta y uno de mayo de dos mil diez se indica que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que el punto de contradicción consistiera en determinar si el inicio del plazo para promover el juicio de garantías contra un acto que legalmente se debe notificar, puede o no iniciar cuando antes de la notificación, el quejoso tiene conocimiento fehaciente del acto reclamado. Al respecto estimó que la noticia de los actos procesales debe ser cierta y clara, para lo cual se requiere fijar un criterio claro para cumplir con el debido proceso, garantía de audiencia e incluso garantismo.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que aun cuando el criterio que se propone podría ser más benéfico para los quejosos lo cierto es que este Alto Tribunal no es legislador y debe atenderse a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo que no prevé lo propuesto en el proyecto al establecer tres diversos supuestos en virtud de los cuales puede iniciarse el plazo para promover la demanda. Agregó que existen limitaciones previstas en la Ley de Amparo que

no comparte como es el caso de impugnar una ley únicamente con motivo de su primer acto de aplicación; sin embargo, es necesario sujetarse a lo previsto legalmente y, en el caso concreto, a la metodología que deriva de lo previsto en el citado numeral.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en ocasiones se pueden dar interpretaciones más integradoras de los preceptos, mostrando su preocupación por el hecho de que la propuesta del proyecto se estime como garantista y la postura contraria como no garantista, ya que la interpretación que se propone del artículo 21 de la Ley de Amparo tiene su origen en que los quejosos tengan conocimiento fehaciente del acto reclamado, por lo que sólo dándose este último podrá iniciar el plazo respectivo y, por ende, cualquier postura que se adopte permite a los quejosos promover su demanda de amparo con base en elementos ciertos, por lo que no advirtió la razón para introducir en la norma una hipótesis normativa no prevista en dicho numeral.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del proyecto ya que el plazo para promover la demanda de amparo se cuenta dentro de los quince días siguientes al en que surta la notificación del acto reclamado siempre y cuando se trate de los actos que legalmente deban notificarse, considerando que los diversos supuestos del artículo 21 de la Ley de Amparo se refieren a los actos

Sesión Pública Núm. 71

Martes 22 de junio de 2010

respecto de los cuales las leyes no prevén su notificación, además, solicitó a la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas agregar la tesis que lleva por rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECORRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que dicha tesis jurisprudencial se refiere a otro supuesto tal como lo indicó la señora Ministra Luna Ramos.

Además, refirió a lo previsto en la fracción V del artículo 166 de la Ley de Amparo la cual establece como condición de la demanda de amparo directo señalar la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución recurrida, lo que no es en perjuicio del quejoso. Consideró que un plazo judicial no puede computarse cuando no inicia y si la única forma es a partir de la notificación formal que sucedería respecto de los amparos que se promueven cuando no exista notificación.

Recordó que en un Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Veracruz se desechó una demanda de amparo por ser intempestiva al no haberse notificado previamente,

por lo que en el caso concreto con el criterio contrario al propuesto será posible que se acuda al amparo aun cuando no se haya notificado la sentencia lo que implica también el inicio del plazo para promover la demanda de amparo.

Precisó que su interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo reconoce que contiene tres diversos supuestos respecto de los cuales se tiene la certeza de que el quejoso está plenamente enterado del acto reclamado y puede desde cualquiera de esos momentos promover su demanda de amparo, por lo que se manifestó a favor de la jurisprudencia de la Segunda Sala la cual agrega que el conocimiento fehaciente requiere que se haya entregado al quejoso copia de la nueva sentencia que podrá reclamar en amparo directo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en el proyecto se indica el punto de contradicción atendiendo a lo aprobado en la sesión del treinta y uno de mayo de dos mil diez, ante lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano solicitó que se transcribiera literalmente el punto de contradicción fijado por el Pleno en dicha sesión.

Sometido a votación el asunto, se manifestó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia en

contra de la propuesta modificada del proyecto. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron a favor del mismo.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que con la votación anterior se tiene por resuelta la respectiva contradicción de tesis, en la inteligencia de que el plazo de la demanda de amparo deberá iniciarse cuando se tenga conocimiento del acto reclamado aun cuando posteriormente se realice su legal notificación, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto se debe incluir en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis integrado por los señores Ministros Luna Ramos y Gudiño Pelayo.

El Tribunal Pleno confirió a la señora Ministra Luna Ramos la elaboración del engrose respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Valls Hernández reservaron su derecho para formular voto de

minoría. El señor Ministro Cossío Díaz reservó el suyo para formular voto concurrente.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.2 15/2010

Contradicción de tesis 15/2010 de entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 378/2009 y 387/2009, y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 126/2008, 148/2008, 158/2008, 195/2008 y 281/2008. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO.- Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los amparos directos 387/2009 y 378/2009 y los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito al resolver los amparos directos 126/2008, 148/2008, 158/2008, 195/2008 y 281/2008. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Remítase la tesis jurisprudencial que se sustenta en el presente fallo, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial de la*

Sesión Pública Núm. 71

Martes 22 de junio de 2010

Federación y su Gaceta, así como a la Primera Sala y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo”. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo segundo es el siguiente: “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. DEBE QUEDAR FIRME CUANDO SE OPTA POR EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de los considerandos tercero, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo primero consistente en que sí existe contradicción de criterios, ya que sí se dan los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis, debido a que, en los dos casos, los tribunales contendientes se ocuparon del análisis de la subsistencia o no de la suspensión de los derechos políticos, cuando el sentenciado se acoja al beneficio de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, tema respecto del cual los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron en sentido opuesto; y segundo, consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que atendiendo a lo que señala el artículo 18 de la Constitución Federal, las autoridades mexicanas deben organizar un sistema penal orientado a la readaptación social del

delincuente, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado al objetivo de la readaptación social del delincuente, lo que deriva en ciertos beneficios que pueden o deben otorgarse, cuando ello sea procedente. En congruencia con lo anterior, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para el sujeto que haya sido condenado por la comisión de un delito: la sustitución de la pena de prisión y la suspensión condicional de su ejecución, instituciones, que tienen como fin primordial evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los delincuentes primarios el ejemplo de los habituales. Respecto al segundo de los beneficios mencionados debe decirse que: a) la suspensión condicional de la pena es un beneficio que el Juez puede o no conceder atentas ciertas condiciones, las que, incluso, llenadas formalmente pueden no inclinarla a la concesión de referencia (peligrosidad manifiesta entre otras); b) la garantía que se fija en la suspensión condicional busca asegurar su presentación periódica ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal; y, c) la suspensión condicional está garantizando la sujeción del beneficiado a la autoridad por el término y en relación con una sanción ya impuesta. Ahora bien, cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, deben permanecer suspendidos los derechos políticos del sentenciado, hasta en tanto no se extinga aquella.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el asunto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó a favor del proyecto considerando que cuando existe una condena condicional sujeta a que se cumplan determinadas prevenciones no se puede disfrutar de derechos políticos ni contender a algún cargo de elección popular.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto, señalando que se confiere un beneficio a una persona para que no purgue la sentencia en el respectivo centro de reclusión sino en su domicilio, solicitando se profundice en el proyecto el alcance del artículo 38, fracción III, constitucional.

El señor Ministro Gudiño Pelayo sostuvo su conformidad con la propuesta del proyecto y solicitó a la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas que se ampliaran las consideraciones que resuelven el punto de contradicción de tesis, incluyendo lo solicitado por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Aguilar Morales también manifestó compartir la propuesta del proyecto. Además, manifestó disentir de las consideraciones visibles en las fojas treinta y tres y treinta y cinco del proyecto, pues dan lugar a entender

Sesión Pública Núm. 71

Martes 22 de junio de 2010

que se suspende totalmente la pena de prisión, siendo que el sentenciado no recupera totalmente su libertad estimando que la suspensión condicional de la pena implica la alternancia de su cumplimiento en un contexto distinto que no afecta la eficacia de la pena ni modifica el estatus del sentenciado, solicitando a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisar que la pena no se modifica ni se suspende, sino que simplemente se cumple en forma diversa.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en este caso la interpretación de la fracción III del artículo 38 constitucional no debiera ser aislada ya que la fracción VI de éste señala que se suspenderán los derechos o prerrogativas de los ciudadanos por sentencia ejecutoria que imponga como pena la referida suspensión, siendo relevante lo señalado en el artículo 45 del Código Penal Federal, el cual reconoce dos clases de suspensión de derechos, la que se da por ministerio de ley al estar privado de la libertad el ciudadano y la que se da por sentencia formal en la que se impone como sanción, considerando que en el primer caso la suspensión comienza y concluye con la sanción de la que es consecuencia pues mientras se está privado de la libertad, no se pueden ejercer los derechos respectivos, en tanto que en el segundo caso si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, aquélla comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia, por lo que una vez

recuperada la libertad iniciará el cómputo del plazo de la sanción de pérdida de derechos políticos, señalando que es necesario agregar la consideración respectiva pues se puede estar gozando de la libertad y sujeto a una pena de suspensión de derechos políticos.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió un caso similar, siendo relevante señalar que en la suspensión de derechos guarda relación dentro del proceso con la imposibilidad física de realizar los actos relacionados con el sufragio; además, señaló no encontrar la justificación jurídica que impidiera ejercer los derechos respectivos, si la persona no está en prisión.

Señaló que si en la sentencia ejecutoria se impone la sanción respectiva se vería afectado el ejercicio del derecho político.

Agregó que la Constitución General de la República es de las únicas que establece una pena que afecte el ejercicio de derechos políticos, por lo que debe interpretarse de manera restrictiva y no extensa, por lo que consideró que la suspensión depende de la imposibilidad física más que de las condiciones de estar sometido a un proceso y se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el artículo 38 constitucional se refiere a la suspensión de derechos políticos, no a la suspensión decretada en sentencia de la pena privativa de la libertad para efectos del disfrute condicional de la sentencia, en la inteligencia de que la libertad condicional puede o no constar en una sentencia, recordando que en los artículos 536 a 539 del Código Federal de Procedimientos Penales, se prevé tal situación, por lo que si la suspensión se da en sentencia ejecutoria nada podrá ejercerse, y compartió la precisión que realizó el señor Ministro Franco González Salas.

Agregó que no pueden ejercerse los derechos políticos cuando no existe la condición material para ello o bien cuando existe el riesgo de que se pierda ésta con motivo de una sentencia condenatoria, como podría ser el caso en el que tenga que residir en un domicilio diverso al del Distrito en el cual deberá ejercer el cargo de elección popular pues no tendrá las condiciones físicas para hacerlo y, por tanto, no quedará pese al disfrute de la libertad, en aptitud de estimar que se levantó el inconveniente para el ejercicio de los derechos políticos.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que este Pleno ya se pronunció sobre el caso indicado por el señor Ministro Cossío Díaz, considerando que existe una diferencia medular en este asunto, pues en aquellos casos no existía sentencia ejecutoria, por lo que sostendrá su voto

a favor del proyecto, agregando que con independencia de los argumentos garantistas existe norma constitucional expresa en el sentido de que aquél que está sujeto a una pena corporal, no puede gozar de sus derechos políticos y el hecho de que se introduzcan figuras que sustituyan el encarcelamiento, no cambia la naturaleza de la pena impuesta en la sentencia, por lo que manifestó que continuaba a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en la foja veintiséis del proyecto se indica: “Es claro que la sanción consistente en la suspensión de derechos políticos, es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión” centrándose en esa hipótesis el proyecto, señalando que existen sentencias penales donde el juez resuelve con claridad que el condenado estará privado de sus derechos políticos durante el tiempo de su internación, existiendo la posibilidad de que en la sentencia también se imponga la sanción de privación de derechos políticos, lo que prevé la Constitución General, mencionando que la ley penal precisa que la sanción en comento comenzará a correr después de que se recupere la libertad.

Agregó que en el caso de algunas sentencias penales el juez determina que el indiciado estará privado de sus derechos políticos y de sus prerrogativas como ciudadano durante el tiempo que dure su internación, en cambio, la

fracción VI del artículo 38 constitucional plantea un caso distinto solicitando se precise que no se realiza ninguna consideración sobre dicha fracción al ser ajena al caso concreto, sin compartir que se indique que la privación de los derechos del ciudadano únicamente puede ser una consecuencia de la pena de prisión porque desde el régimen constitucional existen previsiones en otro sentido.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas recordó que la Primera Sala estableció la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y texto: “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN, CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA. Conforme al artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57, fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta, de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador como sí sucede tratándose de penas autónomas las cuales son impuestas en uso de su árbitro judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo, en esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera sigue la misma suerte que aquélla, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su

integridad incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria”.

Señaló que el presente asunto se remitió al Pleno por tener relación con la diversa contradicción de tesis 6/2008.

El señor Ministro Gudiño Pelayo reconoció la relevancia de lo precisado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en tanto que la suspensión de derechos políticos puede derivar de una sentencia o bien, ser una pena específica que se impone en la sentencia, estimando que debía concretarse la tesis a que se trata de una suspensión de derechos como consecuencia natural de la pena.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia con lo que quedaría más claro el tema que se aborda, lo que se aceptó por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Silva Meza recordó que en la jurisprudencia de la Primera Sala que lleva por rubro: “DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN”, en un párrafo final se indica: “Lo anterior, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto, con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46, aludido,

como consecuencia de la sentencia condenatoria, pues la condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales; es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta”, lo que consideró como el criterio distintivo entre la suspensión consecuencia del dictado del auto de formal prisión y la impuesta en la sentencia como pena autónoma.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que no es la única causa de la suspensión de los derechos políticos la imposición de la pena de prisión, lo que debe dejarse a salvo.

La señora Ministra Luna Ramos expresó que el artículo 38 constitucional indica en su fracción III que los derechos políticos se suspenden durante la extinción de una pena corporal, destacando que en los asuntos que dieron lugar a la contradicción de tesis las sentencias respectivas no imponen una condena de suspensión de derechos político electorales, sino simplemente porque existe una pena de tipo corporal, en vía de consecuencia, se entienden suspendidos.

Agregó que en el caso concreto se trata de una suspensión condicional de la pena, para lo cual aludió a lo previsto en el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal conforme al cual procede la suspensión de la

ejecución de la pena a petición de parte o de oficio siempre que concurren los siguientes requisitos: I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión; II. En atención a las condiciones personales del sujeto no haya necesidad de sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas; y, III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida.

Señaló que el proyecto está construido para considerar que la suspensión de los derechos políticos en este caso es accesoria y señaló que si dicha suspensión es accesoria por qué razón no se va a suspender la suspensión de los derechos políticos si ya se suspendió la ejecución de la pena respectiva, al correr aquélla la suerte de ésta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el argumento que se da en el proyecto es que existe la posibilidad de que se pierda la condición material por faltar a alguna de las condiciones a que queda sujeta la suspensión condicional, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos cuestionó si en este caso no vuelve a tomar el carácter de accesoria la suspensión de derechos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que en el caso de la condena condicional o suspensión condicional de la ejecución de la pena se está extinguiendo una pena privativa de la libertad disfrutando de ésta, por lo que más

allá de los riesgos que se aducen en cuanto a la posibilidad de que no se cumpla con alguna de las condiciones y sea revocada la condicionalidad, para que se cumpla en prisión el saldo de lo no compurgado o por compurgar, debe tomarse en cuenta que existe la norma constitucional expresa en cuanto a que en ese supuesto están suspendidos los derechos políticos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la suspensión condicional es una forma de extinguir la pena corporal impuesta lo que se corrobora con el artículo 91, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, al tenor del cual una vez transcurrida la suspensión condicional se considerará extinguida la pena impuesta, por lo que el legislador ordinario corrobora que durante la referida suspensión se está extinguiendo la pena de prisión. La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aceptó realizar las consideraciones y ajustes solicitados, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó limitar el asunto a la fracción III del artículo 38 constitucional con mención expresa de que no se refiere al diverso supuesto de la fracción VI de ese numeral por no ser materia de la contradicción.

Sometida a votación la propuesta modificada consistente en que durante la suspensión condicional de la pena se encuentran suspendidos los derechos políticos del condenado a una pena corporal, en el entendido de que en

el engrose se profundizará en la interpretación de la fracción III del artículo 38 constitucional, se precisará que la suspensión condicional implica una forma alterna de extinguir una pena corporal, sin transformar la naturaleza de ésta, por lo que constitucionalmente durante la referida suspensión condicional el sentenciado no puede gozar de sus derechos políticos, se indicará que no es materia de la contradicción lo previsto en la fracción VI del citado precepto constitucional y se suprimirá la consideración consistente en que “la privación de los derechos del ciudadano únicamente puede ser una consecuencia de la pena de prisión” se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto se debe incluir en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis integrado por los señores Ministros Luna Ramos y Gudiño Pelayo. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

La señora Ministra Luna Ramos anunció que formulará voto particular, en tanto que los señores Ministros Cossío Díaz y Aguilar Morales reservaron su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que se refiere el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se deberá remitir a las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.3 10/2010

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 10/2010, formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, para conocer del recurso de revisión 477/2009, promovido por ***** y otro. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. No ha lugar a ejercer la facultad de atracción solicitada. SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasume su*

competencia originaria para conocer del recurso de revisión 477/2009, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito. TERCERO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales precisados en el último considerando de la presente ejecutoria”.

El señor Ministro ponente Franco González Salas precisó los antecedentes del asunto señalando que correspondió conocer del mismo originalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, por su trascendencia, consistente en que se impugna la posibilidad de que los Juzgados Auxiliares puedan realizar sus labores sobre el argumento de que se violenta el principio de que no puede haber tribunales especiales, debía ser conocido por el Pleno de este Alto Tribunal.

Indicó que los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, solicitaron a este Alto Tribunal ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en auxilio del Juzgado Séptimo de Distrito en la citada entidad federativa, con sede en la Ciudad de León, en el juicio de amparo 217/2009.

Precisó que en el considerando primero, se sostiene que este Tribunal Pleno es competente para resolver sobre esta solicitud de ejercicio de la facultad de atracción; en tanto que el considerando segundo hace referencia a que proviene de parte legítima.

En relación con los considerandos tercero a sexto, señaló que el estudio se divide en cuatro apartados: competencia originaria, antecedentes del caso, materia del estudio y propuesta de asumir competencia originaria.

El señor Ministro Aguilar Morales planteó su impedimento para conocer del presente asunto dado que como integrante del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo 18/2008 del citado órgano, a lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que se está resolviendo la facultad de atracción, no el conocimiento del amparo respectivo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que el señor Ministro Aguilar Morales no está incurso en causa de impedimento para conocer del presente asunto dado que se analizarán únicamente aspectos de legalidad.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en la Primera Sala se ha seguido el criterio de que los señores Ministros no están impedidos para pronunciarse sobre el ejercicio de una facultad de atracción, con independencia de que el

resolutivo del proyecto que se analiza sea distinto a tal posición.

Indicó que tal situación ha dado lugar a algunas complicaciones, porque parecería que el hecho mismo de atraer los asuntos, puede implicar una parcialidad, y si fuera el caso de que alguno de los señores Ministros se encontrara efectivamente impedido, no llegaría al análisis del fondo del asunto.

Recordó que en algunos asuntos ha votado en el sentido de que quien hace la solicitud de facultad de atracción o quien plantea su impedimento en una facultad de atracción está impedido, porque en un determinado momento resulta una línea sumamente delgada saber si se está pronunciando sólo por la atracción o también pudiera conllevar un cierto interés en la condición de la atracción del asunto respectivo.

En ese tenor, insistió que en algunos casos en la Primera Sala aun cuando se ha seguido este criterio, se pueden dar las condiciones del impedimento, por lo que si en el caso concreto el señor Ministro Aguilar manifiesta que participó en la expedición de los acuerdos que dieron lugar al presente asunto, podría estar impedido desde la solicitud y no necesariamente hasta que se analice el fondo, a lo que el señor Ministro Aguilar Morales indicó que a ello se refería su preocupación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que se someterán a consideración temas de legalidad sobre el interés jurídico en el que existen múltiples tesis; sin embargo, señaló que podría tener razón el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso sostener que sí pueden actualizarse causas de impedimento para conocer de la facultad de atracción respecto de un determinado asunto dado que en ocasiones conllevan intereses económicos, políticos o de gran relevancia.

Agregó que aunque la facultad de atracción por sí misma no implica un pronunciamiento de ninguna manera sobre el fondo; sin embargo, puede denotar hacia el exterior una posición incómoda de quien se excusa y sus pares no se lo autorizan por considerar que es una facultad de atracción, resultando que en caso de atraerse, tendrá que excusarse, considerando que podría enviarse un mensaje erróneo al respecto.

En ese orden, estimó que debía reconsiderarse que cuando se trata del ejercicio de la facultad de atracción o de reasumir una competencia, sean viables los impedimentos, con lo que se cuidaría la imagen de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Gudiño Pelayo reconoció que anteriormente ha votado en el sentido de que no existen impedimentos al conocer de una facultad de atracción; sin embargo los argumentos expresados en la sesión y con el fin de evitar cualquier situación adversa, se manifestó en el sentido de que sí se puedan plantear impedimentos para conocer de este tipo de asuntos.

El señor Ministro Valls Hernández reconoció la pulcritud del señor Ministro Aguilar Morales revelada al plantear su impedimento para conocer del presente asunto y señaló que en el caso del juicio de amparo, al no requerirse las votaciones calificadas para resolver una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad, sí pueden surtirse causas de impedimento para conocer de una solicitud de facultad de atracción.

El señor Ministro Silva Meza indicó que respecto de las causales de impedimento manejadas en términos de ley, fue una situación excepcional y justificada, recordando que se han aumentado matices a la situación en el aspecto subjetivo siempre relacionado con un dato objetivo, recordando que debía revisarse en principio, el alcance y contenido, límites de las facultades reglamentarias o legislativas del Consejo de la Judicatura Federal, pues podría darse el caso en el que se pudiera generar la asunción de la competencia, en tanto que debían revisarse los acuerdos partiendo de la base de que son pocos los que

se pueden analizar por cualquier órgano derivado de su contenido, manifestando que en el caso se alega un tema de constitucionalidad que tiene importancia en tanto que lo hacen alegar, incluso, las resoluciones de los Tribunales creados por los referidos acuerdos dictados por la autoridad competente, por lo que consideró que el señor Ministro Aguilar Morales sí está impedido para conocer del presente asunto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que los criterios absolutos son muy cerrados, por lo que se deben analizar en cada caso los méritos del impedimento planteado, considerando que en ocasiones un señor Ministro pudiera no conocer una situación posterior, además de que, en el caso concreto, es evidente la participación del señor Ministro Aguilar Morales en la elaboración de los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que se manifestó a favor del impedimento propuesto. Además, señaló que en la Segunda Sala ya se resolvió un impedimento para que se conozca de una facultad de atracción.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que si el citado impedimento se plantea con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Amparo y si en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa materia se ha sostenido que es un artículo limitativo, no enunciativo, a diferencia de lo previsto en el diverso 146 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, es necesario determinar en qué fracción se basaría el impedimento.

Agregó que en el caso que se resolvió en la Segunda Sala el señor Ministro Franco González Salas había participado prácticamente como autoridad responsable, considerando que no es análoga la situación que se presenta en este asunto respecto del señor Ministro Aguilar Morales.

Además, estimó que es necesario atender a cada caso pues en el momento en que se discuta el fondo del asunto puede señalarse que existió intervención directa en la elaboración de los respectivos acuerdos, lo que es diferente respecto a la diversa causal consistente en que se sostenga que existe una amistad o enemistad manifiesta con las partes, considerando que en el caso concreto no se está ante una situación de carácter parcial por parte de los señores Ministros sino que únicamente intervinieron en uso de sus respectivas atribuciones.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó interrogantes respecto a cuál debía ser su votación en el asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que podría ajustarse su impedimento a lo previsto en la fracción IV del artículo 66 de la Ley de de Amparo, precisando que el

sustento jurídico de la competencia del juez se basa en el Acuerdo General respectivo.

Sometido a votación el planteamiento respectivo se manifestó una mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza en el sentido de que sí es posible plantear alguna causa de impedimento al conocer una solicitud de ejercicio de facultad de atracción o reasumir competencia por este Alto Tribunal. Los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia y Aguirre Anguiano votaron en contra.

Sometido a votación el impedimento planteado por el señor Ministro Aguilar Morales se manifestó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza en el sentido de que está incurso el referido señor Ministro en causa de impedimento para conocer de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales no participó en esta votación en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 69, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia planteó su impedimento en los mismos términos, por lo que solicitó al señor Ministro Aguirre Anguiano, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tomara razón del referido impedimento.

Sometido a votación el impedimento planteado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza en el sentido de que está incurso el referido señor Ministro en causa de impedimento para conocer de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra. El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia no participó en esta votación por aplicación analógica de lo previsto en el artículo 69, párrafo primero, de la Ley de Amparo ni el señor Ministro Aguilar Morales en aplicación analógica de lo señalado en el párrafo segundo del citado numeral del que deriva que un Ministro declarado impedido no puede votar en la calificación del impedimento de otro de los señores Ministros, respecto del mismo asunto.

Siendo las trece horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a

las trece horas con quince minutos. Como consecuencia de las anteriores votaciones, los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia y Aguilar Morales no se incorporaron al salón de Plenos al reanudarse la sesión.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano sometió a la estimación del Tribunal Pleno el fondo del asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de reasumir la competencia para conocer del asunto en los términos propuestos, debido a la trascendencia del mismo, por lo que se pronunció a favor del proyecto, lo que fue compartido por el señor Ministro Silva Meza.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que se sumaba a la propuesta del proyecto al considerarlo un tema de extraordinaria importancia jurídica y práctica de la vida diaria de los tribunales y juzgados. Indicó que podría presentarse algún problema técnico para abordar el fondo del asunto, sin embargo, se manifestó por su análisis.

Sometido a votación económica el asunto, se resolvió por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.4 7/2007

Solicitud de modificación de jurisprudencia 7/2007, formulada por los Magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de la tesis P./J.12/94, de rubro: “CONEXIDAD. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE TAL EXCEPCIÓN”. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia formulada por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. SEGUNDO. Es infundada la solicitud de que se modifique la tesis de jurisprudencia P./J: 12/94 de este Tribunal Pleno, a que esta ejecutoria se refiere”*.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el proyecto se elaboró bajo la ponencia del señor Ministro Góngora Pimentel y que lo hizo suyo en razón de su integración a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que se propone que la tesis de rubro

“CONEXIDAD. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE TAL EXCEPCIÓN” no sea modificada porque se estima que subsisten las razones lógicas y jurídicas que la sustentan.

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto consistente en no modificar la tesis de rubro “CONEXIDAD. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE TAL EXCEPCIÓN” se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados y convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el jueves veinticuatro de junio de dos mil diez a las once horas y concluyó la presente sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Sesión Pública Núm. 71

Martes 22 de junio de 2010

“PRIMERO.- Sí existe- contradicción entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los amparos directos 387/2009 y 378/2009 y los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito al resolver los amparos directos 126/2008, 148/2008, 158/2008, 195/2008 y 281/2008. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Remítase la tesis jurisprudencial que se sustenta en el presente fallo, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a la Primera Sala y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo segundo es el siguiente: “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. DEBE QUEDAR FIRME CUANDO SE OPTA POR EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA”.